

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 8 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2342.

Circular.

Una de las condiciones más preciadas que caracteriza á todo país culto, es sin duda alguna, la morigeracion de sus costumbres, y como consecuencia de estas el respeto y consideracion á los sanos principios de moral pública, sobre los cuales descansan como sólida base de garantía, la propiedad y la familia.

Desconocidos los más elementales deberes, extraviado el sentido moral y rotos los diques que enfrenan las pasiones, nada bueno puede esperarse, y las sociedades que caminan por esa senda caen indefectiblemente en un abismo que las envilece y denigra.

Muy repetidas son las quejas que se han producido á este Gobierno, de las que no puedo menos de condolerme y desear desaparezcan, por la frecuente costumbre que existe tanto en la capital como en diferentes localidades de la provincia, de blasfemar de los objetos más caros y de las cosas más respetables, sin darse cuenta, los que así obran, de que con su punible modo de proceder, se rebajan á sí mismos ante los ojos de sus conciudadanos alcanzando un lugar muy poco envidiable.

Las naciones como los pueblos, y

éstos como los individuos que tienen conciencia de su valor y cumplen fielmente con los deberes respectivos que las leyes naturales y escritas les imponen, ocupan el puesto de honor para que están llamados, ganándose de esta manera la estimacion pública á que son acreedores, bien al contrario de los que dejándose seducir por los consejos de la ignorancia y usando en su lenguaje palabras malsonantes, unidas á otras de imprecaciones y blasfemias, á mas de merecer la reprobacion de cuantas personas serias les escuchan, llevan grabado el estigma del desprecio mas absoluto y completo.

La virtud del trabajo que con tanto orgullo pueden ostentar los habitantes de esta provincia, que indudablemente son laboriosos por hábito; las prácticas religiosas de cuyo exacto y fiel cumplimiento dan tan marcado ejemplo, sobre todo las clases cuya ilustracion es bien notoria; la educacion moral y la instruccion obligatoria con la cual se cultiva la inteligencia abriendo ancho y dilatado horizonte al entendimiento humano, suman entre sí un núcleo de fuerzas positivas de verdadera riqueza y de sosiego público que al engrandecer el imperfecto corazon del hombre, le hacen digno de la alta mision para que fué creado, teniendo razones sobradas para confiar en que por todas las clases de la sociedad se contribuirá á evitar que se repitan estos hechos, no profiriéndose palabras obscenas tan contrarias á la decencia y moralidad públicas que tanto rechazan y condenan no solo estas, si que tambien la legislacion vigente, así como todo país regularmente civilizado, reivindicando de este modo los antiguos

fueros de honradez que hoy se encuentran empañados, aunque ligeramente, por el comportamiento de algunos espíritus díscolos, quienes hacen olvidar las supremas conquistas que el progreso y la civilizacion han realizado en estos últimos tiempos.

Deber es, por consiguiente, de este Gobierno procurar por cuantos medios hábiles estén á su alcance que el nivel moral se eleve hasta donde sea posible, llamando encarecidamente al efecto la atencion de los Sres. Alcaldes de la provincia y dependientes de mi autoridad para que con el mayor celo y actividad prevengan y corrijan en la esfera de sus atribuciones gubernativas á los autores de semejantes faltas, dándome conocimiento de cuantas de esta índole se cometan, á fin de que con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la Ley provincial, se les impongan las correcciones convenientes; en la inteligencia de que estoy dispuesto á exigir la mas estrecha responsabilidad al que demuestre negligencia ó poco celo en todo cuanto en la presente circular se ordena.

Tarragona 9 de Octubre de 1883.—
El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 2343.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Carreteras.

Don Ramon Larroca, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que para la aprobacion definitiva del proyecto de la carretera de tercer orden de Escatron á Gandesa por Caspe y Maella referente á la Seccion 1.ª comprendida entre el límite de esta provincia Batea, con la de Zaragoza, en cumplimiento de lo

prevenido en el reglamento vigente de 10 de Agosto de 1877, he señalado el plazo de treinta días á fin de que los pueblos interesados y los particulares puedan exponer cuanto consideren oportuno respecto á si el trazado es el mas conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad ó region á que afecte la via de comunicacion proyectada, y demás observaciones que estimen del caso con arreglo á la citada disposicion, presentando sus solicitudes en este Gobierno dentro del plazo prefijado y quedando de manifiesto al público en la Seccion de Fomento el proyecto facultativo para los que previamente deseen consultarlo.

Tarragona 9 de Octubre de 1883.—
Ramon Larroca.

Núm. 2344.

Don Ramon Larroca, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que el Ingeniero Jefe de Obras públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la aplicacion de la ley de 4 de Mayo del mismo año, ha pasado á este Gobierno el proyecto facultativo de travesia de la carretera de tercer orden de Escatron á Gandesa, por la villa de Batea, correspondiente á la 1.ª Seccion, comprendida entre el límite de esta provincia con la de Zaragoza y la mencionada villa. En su consecuencia, conforme prescribe la ley de 11 de Abril de 1849 y el reglamento para su ejecucion, he señalado el plazo de treinta días para que cuantos se consideren perjudicados con la ejecucion de las obras de la travesia por la citada

villa de Batea, en la forma marcada en los planos de dicho proyecto que queda de manifiesto en la Sección de Fomento, presenten sus solicitudes en este Gobierno dentro del expresado plazo.

Tarragona 9 de Octubre de 1883. — El Gobernador, Ramon Larroca.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La contratación de los servicios y obras públicas ha sido siempre mirada como una de las funciones que más aquilatan la moralidad de la Administración. Persuadidos los legisladores de que no puede haber forma más segura ni de más sólida garantía para los intereses públicos que la estricta observancia de la ley, han procurado que esta exija, entre otras condiciones de pureza, la publicidad de los contratos y la libre intervención en ellos de todos los ciudadanos. Sobre tan fundamentales principios descansa el Real decreto, por el cual se sancionó, de 27 de Febrero de 1852, verdadera fuente de toda nuestra jurisprudencia en la materia.

No ha tenido, en verdad, este decreto el desarrollo que anunciaba su art. 15 al encomendar á los respectivos Ministerios la publicación de las instrucciones que mejor se acomodaran á la índole de los servicios ú obras de ellos dependientes; pero la misma generalidad de los preceptos de aquella Real disposición, y las altas razones de moralidad y de prudencia en que había sido inspirada, la han mantenido en vigor constantemente en todas las esferas de la Administración.

Aun aquellas Corporaciones, como las Juntas de obras de puertos, organizadas con posterioridad al Real decreto de Febrero, á pesar del carácter particular que tienen en nuestro derecho, han sido constantemente obligadas por expresa disposición de sus reglamentos á respetar las prescripciones del Real decreto en cuestión, salvo los casos en que demandan preferente aplicación las leyes especiales de Obras públicas.

Han ocurrido, sin embargo, algunas dudas y surgido prácticas diversas al aplicar el art. 13 del mencionado decreto por el cual se autoriza la adquisición de efectos con destino á los servicios y obras públicas siempre que aquellos sean recibidos inmediatamente, y que su importe no exceda de los

límites que señalan los reglamentos respectivos. La dificultad de obtener por medio de la licitación algunas máquinas y aparatos necesarios para la limpia, dragado, agotamientos, carga y descarga y otros servicios análogos, y el deseo de adquirir los mejores productos de la industria moderna, sin la mediación de comisionistas ni agentes, ha permitido creer á algunas Juntas que podían libremente invertir sumas considerables en estas atenciones sin utilizar las ventajas del público concurso.

No negará el Ministro que suscribe la legalidad de tales procedimientos, ni desconocerá que en muchos casos han producido ventajosos resultados; pero persuadido también de que pueden alguna vez prestarse á abusos en daño del Estado, ha creído conveniente someter á la aprobación de V. M. algunos preceptos que suplán las deficiencias del derecho actual, y uniformando las prácticas de las Juntas de puertos, armonicen el espíritu del decreto de 27 de Febrero con la excepción consignada en su artículo 13.

Ante todo entiende el que suscribe que debe afirmarse el principio de la subasta pública mientras sea como es en la actualidad, la única garantía legal de que las obras y servicios públicos se hacen en condiciones equitativas para el Estado; pues aunque los reglamentos de las Juntas de puertos imponen á éstas el deber de observar las prescripciones del Real decreto de 1852, debe alejarse toda ocasión de dudas é interpretaciones. Aun en aquellos casos en que, según el art. 13, á condición de recibir de una sola vez é inmediatamente los efectos objeto del contrato, basta para justificar la adquisición una factura del poseedor de las cosas vendidas, no parece posible autorizar la inversión de sumas considerables sin la publicidad que preserva del abuso, y sin que la supresión de la subasta sea previamente aprobada por Autoridades y Corporaciones sobre quienes la opinión pública ejerce por medio de la prensa mayor y más segura vigilancia. Señálase, pues, un límite fijo á la facultad de adquirir confidencialmente los efectos de que habla el art. 13.

Teniendo en cuenta que las Juntas de obras presididas por los Gobernadores y compuestas de personas de notorio arraigo ocupan un lugar intermedio entre la Dirección de Obras públicas y las Corporaciones provinciales, se constituye en la libre acción de las Juntas el concurso público cuando la subasta pudiese resultar desventajosa en los mismos casos del art. 13, y por medio de los Ingenieros y á

veces de la Junta consultiva se procure el acierto al elegir entre las diversas proposiciones presentadas. De esta suerte, sin entorpecer el servicio se asegurará la provechosa inversión de las cuantiosas sumas que hoy administran las Juntas de puertos, á cuyo celo é interés están encomendadas las más importantes obras de nuestras costas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1883. —

SEÑOR: — A. L. R. P. de V. M., Germán Gamazo

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas de puertos ejecutarán las obras que se hallan á su cargo por medio de subastas públicas conforme á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 2.º En los casos del art. 13 del mencionado decreto siempre que los efectos valgan más de 2.500 pesetas, solicitarán autorización de la Superioridad para adquirirlos por concurso, exponiendo las razones en que fundan su petición, y acompañando las condiciones con sujeción á las cuales podría hacerse la adquisición.

Art. 3.º Autorizada la Junta, y aprobadas las condiciones por el Ministro de Fomento, se anunciará el concurso en los periódicos oficiales, señalando un plazo que no bajará de 30 días para admitir las proposiciones, que deberán presentarse en pliegos cerrados y acompañadas del resguardo que justifique haberse constituido la fianza necesaria. La entrega de estos pliegos se hará en las Secretarías de las Juntas, debiendo dar el Secretario recibos de ellos á los interesados, indicando la fecha de su presentación.

Art. 4.º El día fijado en el anuncio se procederá á la apertura de los pliegos ante la Junta del puerto, con previa asistencia del Ingeniero Director de las obras, desechándose en el acto las proposiciones que no satisfagan á las condiciones impuestas en el anuncio; admitiéndose para su examen las que cumplan los requisitos que en el mismo se indiquen, y extendiéndose acta en que se haga constar las proposiciones presentadas, con indicación de las admitidas y desechadas.

Art. 5.º En el término de 15 días, y previo informe del Ingeniero Direc-

tor de las obras, la Junta elegirá la proposición que considere más ventajosa. El acta en que se haga constar este acuerdo y las razones en que se funde la preferencia dada á la proposición elegida, así como la minuta del contrato con todos los antecedentes, se remitirán al Ministro de Fomento para su aprobación.

Art. 6.º El Ministro de Fomento, haciéndose cargo del expediente y de las proposiciones presentadas, aprobará ó modificará el acuerdo de la Junta, oyendo, si lo cree necesario, el dictamen de la Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 7.º La Real orden que ponga término á este expediente se publicará en la Gaceta, seguida de un extracto de las proposiciones presentadas. Entregados los efectos objeto del contrato, se verificará la recepción por el Ingeniero Jefe de la provincia, previo el reconocimiento y pruebas prescritas en las condiciones, redactándose las actas de recepción con las mismas formalidades exigidas respecto de las obras contratadas en pública subasta. Hecha la recepción definitiva se devolverá la fianza al contratista, entregándole la parte del precio en la forma que se haya estipulado.

Art. 8.º Las cuestiones que surjan entre los contratistas y las Juntas de obras serán resueltas en los términos y por los procedimientos de la legislación vigente para los contratos de la Administración general del Estado.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta del 7 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Ha sido aspiración unánime de los diversos Estados, en cuanto á la administración de Telégrafos se refiere, la de colocar este importantísimo servicio al alcance del mayor número posible de personas, estableciendo con este fin tarifas reducidas y procurando además hacerlas uniformes para que fuera más fácil su aplicación. La Administración española, que se ha esforzado siempre por competir con las de las demás naciones figurando con los elementos de que dispone en el concierto general, ha rebajado en distintas épocas sus tarifas telegráficas hasta donde lo han consentido las atenciones del Tesoro público.

Satisfecha quedaría aquella aspiración desde ahora, y realizados en este punto los ardientes deseos del Minis-

tro que suscribe, si fuera posible reducir inmediatamente las tarifas hasta el límite de 5 céntimos por palabra; pero esta resolución engendraría los gastos relativamente crecidos que exigen todavía el complemento de la red telegráfica, la adquisición de aparatos rápidos o múltiples que deberían establecerse en todos los centros y en algunas otras estaciones de importancia y el aumento de personal necesario para servirlos; sacrificios, Señor, indispensables en aquel caso, porque la reducción de tarifas á límites más modestos que los actuales, aumentaría considerablemente el servicio, y sin esta precaución, que toda Administración previsora está en el deber de adoptar, sería imposible cursar los telegramas que se depositaran en nuestras estaciones con la rapidez que el público tiene derecho á exigir.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, juzga que la reforma relativa á las rebajas de las tarifas telegráficas interiores debe encerrarse por ahora en una esfera más limitada, procurando armonizar en la resolución que se adopte la conveniencia pública con los intereses del Estado, para evitar, como queda dicho, que la reducción de tarifas, antes de proporcionar un considerable y progresivo aumento en los ingresos del Tesoro, reclame por consecuencia de las reformas enunciadas un gasto inicial que la situación financiera de España no consentiría por más que haya mejorado notablemente en los últimos años.

En tal sentido, y dada la imposibilidad de que el tipo mínimo de cada despacho sencillo se reduzca por ahora á cantidad menor de una peseta, podría sin inconveniente alguno llevarse á cabo la reforma de adoptar como minimum de palabras el número de 15, incluyendo en éstas las cinco que hasta ahora se vienen concediendo para dirección y firma; modificación que sin duda estimará el público, porque le ofrecerá nuevas facilidades para redactar sus telegramas y evitará discusiones sobre aplicación de las tasas.

A la vez, obedeciendo al constante propósito de satisfacer algún tanto la necesidad de reformas que la opinión pública reclama, pudiera plantearse una tarifa especial de 5 céntimos por palabra, con un minimum de percepción de 50 céntimos por las primeras 15; tarifa sólo aplicable á los telegramas que se cursen dentro de una misma provincia y en el interior de las poblaciones; debiendo considerarse esta mejora como el principio del sistema que ha de generalizarse para toda la Península cuando se dediquen á este servicio los recursos necesarios.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1883.—
SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Pío Gullón.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 15 del actual la tasa aplicable á los telegramas para el interior del Reino que no excedan de 15 palabras, será de una peseta, y para los que excedan de este tipo será de 10 céntimos por cada palabra de aumento.

Art. 2.º Queda suprimida la franquicia de cinco palabras para la dirección y firma concedida por los decretos de 29 de Agosto de 1870 y 14 de Diciembre de 1875.

Art. 3.º A los telegramas que cursen entre estaciones correspondientes á una misma provincia se les aplicará una tasa especial de 50 céntimos de peseta por las primeras 15 palabras, y 5 céntimos por cada una de exceso.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—

ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Establecido el cambio de Valores declarados entre las principales naciones comprendidas en la Unión postal universal por el acuerdo del Congreso de París de 1.º de Junio de 1878, el Gobierno de V. M. declaró la adhesión de España á aquel Convenio en 2 de Junio de 1882, no haciendo extensivo el nuevo servicio al interior de la Península porque los billetes del Banco de España y de sus sucursales no circulaban más que en las poblaciones en que tenían su residencia oficial las oficinas de que respectivamente procedían.

Esta dificultad ha desaparecido desde el momento en que los billetes del Banco de 25, 50 y 100 pesetas son recibidos á cambio de metálico en todas sus Cajas, y es altamente satisfactorio para el Gobierno, que desea que los servicios públicos confiados á su cuidado se desarrollen en España de la propia manera que en las naciones más adelantadas, atender en este caso á las reclamaciones de las Sociedades mercantiles, establecimientos de crédito y gran número de particulares

que solicitan el nuevo servicio en todas las provincias para facilitar las operaciones de cambio que exigen que las remesas de fondos puedan verificarse por varios medios, con seguridad y á costa de una pequeña retribución.

No es condición indispensable para establecer un servicio público que se demuestre previamente que han de conseguirse rendimientos inmediatos; pero aun bajo este concepto puede afirmarse que el servicio de que se trata ha de producirlos, porque es especial carácter del ramo de Correos que, á medida que se mejoran sus condiciones, aumenten los ingresos para el Tesoro.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1883.—
SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Pío Gullón.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece bajo la garantía del Estado en la Península é islas adyacentes la circulación por el correo de pliegos que contengan valores declarados. El Ministro de la Gobernación queda encargado de dictar las instrucciones convenientes para el planteamiento de este servicio.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—

ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

(Gaceta del 3 de Setiembre.)
CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre Doña Napoleona Coello, representada por el Licenciado D. Tomás Bermúdez, y la Administración del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 5 de Octubre de 1878, que le negó la trasmisión á su favor de la pensión que disfrutaba su hermana Doña Encarnación:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por muerte de D. Francisco de

Paula Coello, ocurrida en 15 de Diciembre de 1849, padre de la demandante, Interventor que fué del resguardo militar con el sueldo de 6.000 rs. anuales, y á quien se había clasificado para su declaración de haber pasivo, reconociéndole la Comisión general de clasificaciones de empleados civiles, cesantes y jubilados 25 años, 6 meses y 17 días de servicios, se concedió á su viuda Doña Josefa Prats, la pensión por el Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales:

Que en 3 de Diciembre de 1864 falleció Doña Josefa Prats, dejando de su matrimonio con D. Francisco Coello tres hijas, nombradas Doña Encarnación, Doña Cristina y Doña Napoleona, soltera la primera y casadas las dos últimas respectivamente con D. Julio Mendoza y D. Ezequiel Martínez, y por acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 12 de Mayo de 1865, se trasmitió á Doña Encarnación la pensión que disfrutaba su madre, por ser la única de las hermanas que estaba en condiciones legales de disfrutarla:

Que fallecida en 18 de Noviembre de 1876 Doña Encarnación Coello, su hermana Doña Napoleona, viuda entonces de D. Ezequiel Martínez, acudió á la Junta de la Deuda pública solicitando se le trasmitiese la pensión que habían disfrutado su madre y hermana, y la Junta, por acuerdo de 13 de Octubre de 1877, declaró que Doña Napoleona Coello carecía de derecho á la pensión de Montepío reclamada, con arreglo al artículo 24 de la Instrucción de 23 de Diciembre de 1834, y que tampoco podía optar á la pensión del Tesoro, por no haber disfrutado su causante el sueldo de 2.000 pesetas que exige como minimum el art. 20 de la Ley de 3 de Agosto de 1866:

Que de este acuerdo se alzó la interesada ante el Ministerio de Hacienda, y de conformidad con el dictamen del Negociado y de la Asesoría general, se dictó la Real orden de 5 de Octubre de 1878, por la que se desestimó el recurso interpuesto y se confirmó el acuerdo apelado de la Junta de la Deuda pública, declarando á la vez que la interesada no tenía derecho á la pensión que solicitaba, porque perdió toda opción á la misma al contraer matrimonio en vida de su madre, y que tampoco puede reconocérsele el derecho á la del Tesoro, en razón á no acreditarse que su padre disfrutara por dos años el sueldo de 2.000 pesetas requerido al efecto.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden presentó demanda contenciosa ante el Consejo de Estado, en 20 de Marzo de 1879, Doña Napoleona Coello, que amplió des-

pues, en nombre de la misma, el Licenciado D. Tomás Bermúdez, solicitando que se deje sin efecto la Real orden referida, y que á Doña Napoleona Coello y Prats se le reconozca y pague la pensión que solicita como huérfana de D. Francisco de Paula Coello:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, solicitó que se absolviese de la misma á la Administración y se confirme íntegramente la Real orden reclamada.

Visto el art. 24 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1834, según el cual, había de caducar para lo sucesivo el derecho á la pensión de las huérfanas que sólo fueran compartícipes con la viuda ó hermanos al tiempo de contraer matrimonio:

Vista la Real orden de 12 de Marzo de 1852, que declaró con opción á Montepío á las hijas de los empleados que tuviesen derechos á dicho beneficio y que habiendo enviudado no disfrutasen pensión, bienes ú otra renta por sus difuntos esposos:

Visto el art. 12 del Decreto de 22 de Octubre de 1868, en que se previno que se aplicasen con estricto rigor y á la letra los Reglamentos de Montepíos é Instrucción de 26 de Diciembre de 1834:

Visto el art. 10 de la Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, según el cual, hasta que se apruebe una Ley general de Clases pasivas, han de ser estrictamente cumplidas las disposiciones del Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo, sin que en ningún caso pueda tener efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores:

Vista la Real orden de 7 de Agosto de 1875, que determina las personas que tienen derecho á pensión del Tesoro:

Visto el art. 20 de la Ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, el cual prescribe que, desde la publicación de esta Ley, sólo tendrán derecho al beneficio del Montepío los empleados civiles que desempeñen plazas cuya dotación sea de 800 escudos arriba, sujetándose en lo demás á las disposiciones vigentes:

Considerando que la cuestión objeto de este pleito está terminantemente resuelta por el art. 24 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1834, que declara caducado el derecho de aquellas huérfanas que sólo fueron compartícipes de la pensión con la viuda ó hermanos al tiempo de tomar estado de matrimonio, y que lo único que en realidad viene á discutirse es si se halla ó no vigente hoy dicha disposición:

Considerando que si bien la Real or-

den de 12 de Marzo de 1852 contradice la disposición antes citada al declarar con opción al Montepío á las hijas de los empleados que tengan derecho á dicho beneficio, y que habiendo enviudado no disfrutasen pensión, bienes ni otra renta por sus difuntos esposos, este derecho vino á quedar derogado por el Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1868, el cual dispuso que fuesen rigurosamente aplicados los Reglamentos de Montepío y la Instrucción de 26 de Diciembre de 1834:

Considerando que á la derogación que contiene el referido Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1868, se agrega, para que la reclamación de Doña Napoleona Coello aparezca aun más infundada, que el cumplimiento estricto de este Decreto-Ley se halla textualmente inculcado por el artículo 10 de la Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873:

Y considerando que tampoco puede aplicarse al caso actual la Real orden de 7 de Agosto de 1875, porque aquí se controvierte el derecho á una pensión de Montepío, y dicha Real orden se encamina á regular la concesión de toda pensión del Tesoro, á que no puede aspirar Doña Napoleona Coello por no haber disfrutado su causante un haber de 800 escudos anuales;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, Don Emilio Santillán, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Augusto Amblard, el Marqués de los Ulagares, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Pedro Sánchez Mora y Don Dámaso de Acha,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, declarando firme y subsistente la Real orden impugnada de 5 de Octubre de 1878.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1883.—Antonio Alcántara.

Núm. 2345.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA.

Debiendo proveerse las vacantes que existen y en lo sucesivo resulten en las músicas de los Cuerpos del Ejército por medio de los concursos anuales que establece la Real orden de 28 de Marzo de 1882, los que habrán de tener comienzo el día 1.º de Noviembre próximo en las capitales de los distritos militares, se anuncia en los *Boletines oficiales* para que tanto los paisanos como soldados en situación de Reserva activa, Reserva ó reclutas disponibles que aspiren á desempeñar plazas de músicos, puedan tomar parte en aquel acto teniendo presente lo siguiente:

Deberán entregar personalmente con diez días de anticipación, en la Mayoría de Plaza (Gobierno militar) de la capital del distrito en que residan los paisanos cédula personal y certificado de buena conducta, mas el consentimiento paterno, los menores de edad, y los militares sus licencias ó pases; dejando unos y otros las señas de sus domicilios habituales; enterándose al propio tiempo de las condiciones necesarias para el ingreso y compromisos á que habrán de obligarse, llegado el caso de obtener vacante, para cuyo efecto tendrán de manifiesto en la dependencia que se cita el Reglamento de músicas é instrucciones complementarios.

Tarragona 5 de Octubre de 1883.—El Brigadier Gobernador, Máximo Blaser.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2346.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Contribucion industrial.

Bajas.

El art. 79 del reglamento vigente dispone que las bajas que soliciten los industriales dentro del mes en que haya de tener lugar la cesacion, se liquiden en el acto por la Administración con arreglo al art. 4.º de dicho reglamento.

Esta Administración se propone cumplir con el referido precepto tan luego como los respectivos señores Alcaldes le remitan las bajas; pero como quiera que si bien los industriales tienen un perfecto derecho para cesar en sus industrias cuando lo es-

timen conveniente, para utilizarlo deben acreditar estar al corriente del pago de la contribucion al presentar la baja, y esta precisa circunstancia no se consigna por los interesados; la Administración previene á los señores Alcaldes que no admitan ni den curso á ninguna declaración de baja sin que el industrial les exhiba el oportuno recibo talonario que acredite tener satisfecho el último trimestre, lo cual se servirán hacer constar en las respectivas declaraciones, como se practica en esta Administración.

Tarragona 8 de Octubre de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Martínez Espinosa.

Núm. 2347.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Por el presente se hace público que el tipo por que se sacan á subasta las obras de las casetas de Carabineros de Ampolla y Ametlla es el de 511'85 y 498'86 pesetas respectivamente, y no el de 776'85 y 769'86 pesetas que por error aparece en los anuncios insertos en el *Boletín* de 9 del actual.

Tarragona 9 de Octubre de 1883.—El Interventor de Hacienda, Fermin Gonzalez Salazar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2348.

Don José Godoy García, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á los herederos de D. Vicente Gomez Ibar, natural de Zaragoza, vecino de esta, viudo y de setenta y cuatro años, á fin de que en el término de veinte días, contados desde la última publicación, se presenten en este Juzgado, sito en la calle del Consulado, número cincuenta y cinco, por medio de Abogado y Procurador, á deducir el derecho de que se crean asistidos; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente; que así lo he dispuesto por auto de este día en los autos intestados del referido Gomez Ibar.

Habana treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—José Godoy García.—José M. Cacho.